

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1173.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: JERSON DANILO CIFUENTES TORO.
-DEMANDADAS: ALBA ESTHER VARGAS GIRALDO y EDITH GIRALDO VARGAS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00335-00.

TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Una vez revisado el expediente se tiene que las demandadas presentan escrito al que denominan “derecho de petición” y, a través del cual, solicitan básicamente la anulación de todas las actuaciones hasta aquí surtidas, argumentando básicamente que la letra de cambio, que se tiene como base de la presente acción, no posee ninguna validez, ya que el año en que debía cancelarse la suma contenida en la misma corresponde al “20016”, el cual señalan “no existe”, y lo que para ellas es un motivo más que suficiente para anular lo hasta aquí acontecido, teniendo en cuenta además que las notificaciones realizadas por parte del demandante fueron enviadas a un lugar donde ellas no residen.

Frente al renunciado derecho de petición formulado, es propicio señalar que el referido escrito no puede ser tramitado como un derecho de petición como tal, puesto que, a la luz de la jurisprudencia constitucional, dicho mecanismo de materialización de la participación ciudadana debe ceder ante las formalidades propias de cada juicio, en ese sentido sostuvo la Corte Constitucional que “... *Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto...*”¹

Siendo así, es claro que el escrito presentado por las demandadas contiene de fondo una solicitud de tipo procesal, la cual no puede ser resuelta bajo los parámetros de un derecho de petición, pues dicha solicitud consiste en una excepción de mérito que cuestiona directamente la validez del título ejecutivo que se tiene como base de recaudo en el presente proceso, lo que impone un deber en el suscrito de impartir el trámite consagrado en el artículo 443 del C. G. del P., garantizando así el acceso a la justicia y el derecho de defensa de dichas demandadas.

Así las cosas, baste lo ya expuesto para declarar la improcedencia de la petición formulada por las demandadas y efectuar el respectivo traslado de la excepción de merito por ellas propuesta, lo que se notificará a través de fijación en estados de la presente providencia, pues como ya quedo

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-267 del 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

enunciado el escrito por ellas aportado no es admisible bajo los apremios del artículo 23 Constitucional.

De otro lado y como quiera que las demandadas, en la mencionada petición, se oponen al mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, el Juzgado en aplicación al art. 301 que establece que “(...) *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente (...)*”, tendrá por notificadas por conducta concluyente a las demandadas ALBA ESTHER VARGAS GIRALDO y EDITH GIRALDO VARGAS desde el 07 de noviembre del 2019 (fecha de presentación de la mencionada petición).

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el derecho de petición interpuesto por las demandadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante de la excepción de mérito impetrada por las demandadas, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella y solicite las pruebas que a bien considere conforme lo preceptúa el artículo 443 del C. G. del P.

TERCERO: TÉNGASE por notificadas a las demandadas, ALBA ESTHER VARGAS GIRALDO y EDITH GIRALDO VARGAS, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a partir del 07 de noviembre del 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

Año.

Santiago de Cali, noviembre 05 del 2016.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JUEZ DONALD HERNAN GIRALDO SEPULVEDA

Asunto: Derecho de petición art. 23 C. P.

Yo **EDITH GIRALDO VARGAS** Ciudadana colombiana identificada con cedula de ciudadanía numero 66974188 residente en el corregimiento borrero ayerbe carrera 7 # 6BISN - 160 P. 2 BARRIO KOREA del municipio de dagua (valle del cauca) teléfono 3023182688. Y **ALBA ESTHER VARGAS** ciudadana colombiana con cedula de ciudadanía 31.227.400 residente en el corregimiento borrero ayerbe carrera 7 # 6BISN - 160 P. 2 BARRIO KOREA del municipio de dagua (valle del cauca) teléfono 3117719216.

En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

NO SE LIBRADO EL MANDAMIENTO DE PAGO ORDENADO POR SU JUZGADO bajo radicación numero: 76001-4003-002-2019 -00335-00 -00 bajo los siguientes hechos:

HECHOS:

La letra de cambio objeto de esta demanda no tiene **NINGUNA VALIDEZ**, ya que la fecha de la misma no existe "AÑO 20016 ", lo que hace este documento ser **INVALIDO O FALSO** como puede observar en la misma donde el abogado demandante y este despacho no tuvieron en cuenta al interponer la demanda. (anexo fotocopia de la misma).
SOLICITO:

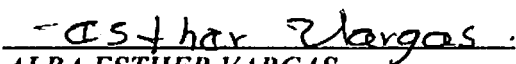
. Sea anulado este proceso y cualquier acción ejecutiva en contra de las demandas ya que no hay ningún soporte jurídico, esto va en contra de las leyes colombianas por basarse en un documento no existente o falso.

. No sea tenida en cuenta la notificación que hizo su despacho por correo certificado, ya que no residimos en esa dirección esa dirección es de un familiar de Cali. (anexo recibo de servicios de nuestra residencia).

Favor responderme dentro del termino legal y al amparo del derecho Constitucional invocado a la dirección anotada al final de este escrito.

Atentamente,


EDITH GIRALDO VARGAS
 C.C. 66.974.188


ALBA ESTHER VARGAS
 C.C 31.227.400

DIRECCION PARA NOTIFICACION DE RESPUESTA: calle 15 # 34-07 barrio Cristóbal colon -Cali -valle del cauca. Teléfonos 302 318 26 88 y 311 771 92 16.

CORREO ELECTRONICO: edithgiraldivargas@gmail.com

LETRA DE CAMBIO

(SIN PROTESTO)

No. 1Por \$ 2'000.000SEÑORA *Edith Giraldo Vargas y alba Esther Vargas Giraldo*EL DIA *17 de agosto* DE 20*016* SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTEEN *Cali* A LA ORDEN DE *Carlos Vidal R.*

EXACTOS

*Don millones de pesos*PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A *3*% MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO
	1	2	
	<i>KRM 31 H21-85</i>		<i>336-65-86</i>

ACI

Edith Giraldo Vargas
*312**Cali, 17/01/16*
*CE 16656506 Cali**Edith Giraldo V.*
C.C. 66974188 de Cali
*CEL: 313-540-78-86**CE 16656506 Cali**Endoso en Propiedad*
a favor de persona
Vanilo Cifuentes Toro
*CE 1.112.459.230 punto**CE 16656506 Cali*

